AÑO DE 1852. *Martes 6 de enero.* NÚMERO 3.º



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 11.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 4 de diciembre último dijo de Real orden á este Gobierno de provincia lo que sigue.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder al Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar su Real permiso para que pueda celebrar una feria el dia 19 de cada mes. Lo que de Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; en la inteligencia de que con esta fecha se participa dicha gracia al Ministro de Hacienda para los usos que haya lugar.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 3 de enero de 1852.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.— Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 12.

Por el Juzgado de primera instancia de Villafranca se reclama la captura de Gregorio Carballo, avecindado que estuvo en Pieros, el que ha cumplido una condena en el presidio de Valladolid, y un tal Magin Gonzalez, que debe ser cervato, cuyas señales se ponen á continuacion, con el objeto de que los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas empleados de proteccion y seguridad pública, en caso de verificar su arresto, los remitan con toda seguridad al Juzgado reclamante. Orense 2 de enero de 1852.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.— Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

Señas de los requisitoriados.

Gregorio Carballo, vecino que fué del lugar de Pieros, y ha cumplido una condena en el presidio de Valladolid; es de unos 34 años de edad, de estatura alta, vestido con chaqueta y pantalon de paño oscuro y de buen uso, con sombrero calañés con borlas.

Magin Gonzalez, vecino que dijo ser de Villar de Ciervos, de unos 34 años de edad, de estatura regular y con igual traje al del otro compañero.

NÚMERO 13.

SECCION DE HACIENDA.

La Direccion general de la Deuda del Estado con fecha 15 de diciembre último dijo á este Gobierno lo siguiente.

Por Real decreto de 8 del actual, publicado en la Gaceta del dia 13, se ha servido S. M. prorogar hasta fin de marzo del año próximo el plazo señalado por el art. 8.º de la ley de 1.º de agosto último para la presentacion de los créditos de la deuda interior y esterior que han de convertirse en la nueva Renta del 3 por 100 diferido con opcion á los intereses del semestre que vencerá en 31 del corriente.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y demas efectos. Orense enero 2 de 1852.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.— Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 14.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE ESTADO.

Desde 1.º de enero próximo, el Ministro, Subsecretario, Jefes de seccion, Oficiales de la Secretaría, y demas individuos de este Ministerio no recibirán pliego ó carta alguna particular que no se haya franqueado préviamente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Desde 1.º de enero próximo, el Ministro, Subsecretario, Directores, Subdirectores, Oficiales, y

demas individuos de este Ministerio no recibirán pliego ó carta alguna particular que no se haya franqueado préviamente.

IMPRENTA NACIONAL.

Desde 1.º de enero próximo, el Administrador, Secretario, Interventor, Redactores de la *Gaceta*, y demas empleados en este establecimiento no recibirán pliego ó carta alguna que no se haya franqueado préviamente.

(Gaceta de Madrid del lunes 29 de diciembre n.º 6387.)

NUMERO 15.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Deseando que el Concordato tenga el mas exacto y puntual cumplimiento en todas sus partes, y que en la venta de los bienes eclesiásticos, á que se refieren el párrafo cuarto del art. 35 y el sexto del 38, se proceda con la uniformidad, órden y método debidos, en vista de lo que Me han propuesto los Ministros de Gracia y Justicia y Hacienda, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico en esta corte, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar se dirijan cédulas de ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Vicarios capitulares, á fin de que, verificada que sea la entrega á los diocesanos de las fincas, censos, derechos y acciones que se expresan en el art. 1.º de Mi Real decreto fecha de ayer, tenga efecto en cuanto á ellos toca la enagenacion con arreglo á las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los dueños de las hipotecas afectas á los censos podrán redimir este gravamen, siempre que lo soliciten, ante los diocesanos dentro del plazo de seis meses. Este plazo empezará á contarse desde el dia en que se fijen los correspondientes anuncios por los respectivos diocesanos en los Boletines oficiales de las provincias en que esten sitos los bienes que constituyen dichas hipotecas. La redencion se hará segun las reglas establecidas en la ley recopilada, no pudiendo sacarse á pública licitacion hasta terminar los seis meses.

Art. 2.º Con el fin de facilitar la enagenacion, las fincas se subdividirán en cuanto sea posible, siempre que preceda el correspondiente expediente instruido en que conste la posibilidad y la conveniencia de la subdivision. En estos expedientes deberá oirse precisamente al Administrador de contribuciones directas.

Todo el que quiera interesarse en la compra de alguna finca ó censo tendrá derecho á solicitarlo ante el respectivo diocesano.

Art. 3.º La tasacion ó el valor capital que se haya fijado á los bienes al entregarlos á los diocesanos será el que sirva de tipo para la subasta, sin mas deduccion que las cargas de justicia, para cuyo pago estan hipotecados los mismos bienes, y que serán de cargo de los compradores, no pudiendo adjudicarse por precio menor ninguna finca ó censo.

En su consecuencia, el pago de estos bienes se verificará en metálico ó bien en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 interior y exterior al precio de la cotizacion del dia anterior al vencimiento del plazo ó al mas inmediato, si en el anterior no hubiese habido cotizacion de dichos efectos.

Art. 4.º Fijado el precio y el dia de la subasta, expedirá el diocesano los edictos correspondientes, que se fijarán en los sitios acostumbrados, y se insertarán ademas en la Gaceta y Diario de Avisos de Madrid, en el Boletin oficial de la provincia á que corresponda la capital de la diócesis, y en el de la en que radiquen las fincas, al menos con un mes de anticipacion.

Art. 5.º En los edictos se darán con la posible precision y exactitud las noticias relativas á las fincas, objeto de la venta, expresándose las condiciones especiales que los diocesanos, de acuerdo con la Administracion de la Hacienda, creyeren necesarias, sin perjuicio de tenerse de manifiesto el expediente original en la Secretaría de Cámara del diocesano para que pueda ser consultado por las personas que deseen interesarse en la licitacion. Se considerarán de oficio dichos anuncios, efectuándose lo que sobre el particular se practica en los referentes á bienes del Estado.

Art. 6.º Cuando el valor dado á la finca no exceda de 10,000 rs., habrá una sola subasta, y en otro caso dos, aunque en el mismo dia; una de ellas en la corte y la otra en la capital de la diócesis.

Art. 7.º La subasta se celebrará en la capital de la diócesis ante el Provisor Vicario general, y en Madrid ante el Vicario eclesiástico de la misma villa, ó ante la persona que al intento nombre el diocesano, asistiendo en uno y otro caso el Administrador de contribuciones directas ó el empleado que le represente.

Art. 8.º No se admitirá postura sin que el licitador presente fiador abonado á satisfaccion de los Jueces de la subasta, debiendo en su caso firmar dicho fiador el acta del remate en union con el rematante, quedando obligado subsidiariamente á las consecuencias del remate, y las fincas hipotecadas expresa y especialmente al cumplimiento del contrato.

Art. 9.º La subasta se verificará en la forma que los Tribunales eclesiásticos practican los remates en los juicios ejecutivos; pero no se adjudicarán las fincas por los comisionados de las subastas, limitándose á remitir al diocesano testimonio de lo actuado, á fin de que con presencia de todo, y oido el parecer de la Administracion de la Hacienda, haga la adjudicacion el mismo diocesano ó determine lo que proceda con arreglo á derecho. Esta resolucion deberá dictarse dentro de un mes, á contar desde el dia de la subasta, y en otro caso quedarán libres de toda obligacion el licitador y el fiador si no les conviniese llevar á cabo el remate.

Art. 10. Cuando el precio de este no excediere de 5,000 reales, se pagará dentro del mes siguiente á la fecha de la notificacion, que se hará, bien al mismo interesado, bien á la persona que á su nombre y con poder especial hubiere tomado parte en el remate.

Si excediere de esta cantidad, y no llegare sin embargo á 50,000 rs., se satisfará la quinta parte dentro del mes despues de hecha la notificacion, y el resto en tres plazos iguales de un año cada uno.

Siempre que el remate exceda de 50,000, pero no de 100,000 rs., se pagará tambien la quinta parte dentro del mes, contado desde la fecha de la notificacion, y el resto en cuatro plazos iguales de un año cada uno.

Excediendo el importe de 100,000 rs., y sea la que fuere la cantidad del remate, se harán los pagos en seis años por iguales partes, con deduccion de la quinta parte, que en todo caso ha de satisfacerse dentro del mes siguiente á la fecha de la notificacion.

Art. 11. Hasta que se verifique el primer pago no entrarán los rematantes en posesion de las fincas ó censos, desde cuyo dia harán suyos los productos de las unas y de los otros.

Estos pagos, ya consistan en metálico, ya en títulos

de la Deuda consolidada del 3 por 100 al precio de cotizacion, conforme se dispone en el art. 3.º, se hará á favor de los diocesanos en el Banco español de San Fernando, en sus comisionados en las provincias, ó en la persona que bajo su responsabilidad nombre el mismo diocesano.

Tambien se extenderán á favor del diocesano y le entregarán los compradores, cuando verifiquen el primer pago, los correspondientes pagarés de las cantidades que, bien sea á metálico ó bien en títulos del 3 por 100, queden obligados á entregar en los respectivos plazos hasta el completo pago de los bienes que remataren y le fueren adjudicados, en cuyos pagarés se expresará, con toda claridad y exactitud, la procedencia de la obligacion que por ellos se contrae.

Art. 12. El rematante podrá ceder el remate en el acto de la subasta, y hasta 48 horas despues de verificada esta.

Pero para que la cesion sea admisible y produzca sus efectos, deberá el cesionario ó la persona que le represente, autorizado con poder especial para ella, admitirle la cesion, presentando fiador abonado á satisfaccion de los Jueces de la subasta, quien firmará, en union con el cesionario, el acta de la cesion, quedando obligado subsidiariamente á las consecuencias del remate.

Art. 13. El Gobierno, y en su nombre la Junta de la Deuda del Estado, expedirá á favor de los respectivos diocesanos, y á medida que se realicen, la venta de las fincas y la redencion de los censos, inscripciones no trasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100 por el valor total en que se hayan realizado en sustitucion de la propiedad de dichos bienes, á cuyo efecto el metálico que entreguen, y las obligaciones que contraigan en la misma especie los compradores, se considerará para los efectos de la conversion en inscripciones, como compra al precio de la cotizacion del dia del primer pago ó el anterior, si en él no hubiere habido cotizacion, quedando á favor de la misma Junta el importe total de las ventas de los bienes.

La Junta de la Deuda remitirá á la Direccion de contabilidad del culto y clero las inscripciones que expida para que por su conducto las reciban los diocesanos, dando conocimiento siempre al Ministerio de Hacienda.

Art. 14. Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los diocesanos pondrán á disposicion de la Junta de la Deuda del Estado, tanto los valores en metálico ó en títulos del 3 por 100 que reciban desde los primeros pagos, como los pagarés ú obligaciones que por los aplazamientos otorguen los compradores, endosándolos á favor de la misma Junta.

Art. 15. La Junta de la Deuda amortizará todos los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 que procedentes de la venta de estos bienes reciba, ya por conducto de los diocesanos, ya cuando haga efectivos los pagarés que por estos le fueren endosados; y procederá tambien á comprar en pública subasta, y amortizar despues, títulos de la referida Deuda con el metálico que por el mismo conducto de los diocesanos ingrese en las cajas del Banco de San Fernando ó en poder de los depositarios nombrados para este efecto por aquellos, segun se dispone en el art. 11.

Estas compras se harán mensualmente y en los términos en que se verifique la de la Deuda llamada amortizable.

Art. 16. Debiendo imputarse ó cargarse respectivamente al presupuesto eclesiástico y á la dotacion de las monjas la renta total de las inscripciones de la Deuda consolidada del 3 por 100, que desde luego y sin esperar al vencimiento de los plazos han de entregarse en pago de los bienes enagenados y de las redenciones de censos, con la sola deduccion del importe de las cargas eclesiásticas que sobre ellos pesaban y han de cumplirse por el mismo clero sin imputarse á este en su dotacion, se procederá á rebajar de la consignacion de la contribucion territorial y de la señalada á las monjas en los presupuestos generales para completarles sus respectivas dotaciones las diferencias que resulten entre las cantidades que hasta realizar la venta estuvieren acreditadas al clero y á las monjas por el producto de los bienes y censos, y la renta que en su equivalencia adquieran por las inscripciones.

Tambien se descargarán del presupuesto eclesiástico los importes de las cargas de justicia ó hipotecarias que despues de la venta han de satisfacerse por los compradores, y el 17 por 100 de los gastos de administracion y contribuciones que hasta entonces se les considera de abono.

Art. 17. Teniendo que pagarse por la Junta de la Deuda pública los intereses de la total emision que desde luego se hace de las inscripciones de renta consolidada del 3 por 100 no transferible, aun cuando préviamente no se amortiza cantidad igual de títulos de la misma Deuda por quedar pendientes los pagos de los respectivos plazos de las obligaciones que otorguen los compradores, la diferencia ó aumento que entretanto sufra el presupuesto de la Deuda pública, se suplirá con la baja que por consecuencia de esta medida resultará necesariamente en los créditos que para completar las dotaciones del culto y clero y de las monjas se abonan por el Tesoro.

Art. 18. Los Administradores de contribuciones directas remitirán á la Direccion general de contabilidad de la Hacienda pública y á la del culto y clero, dentro de los primeros ocho dias de cada mes, nota expresiva y circunstanciada de las subastas que se hubieren celebrado, y de los censos redimidos en todo el anterior y sus resultados.

En el mismo periodo remitirá tambien el Banco, y en su caso los depositarios nombrados por el diocesano, á las propias Direcciones, nota de las cantidades que ingresen en su poder por efecto de dichas enagenaciones y redenciones.

Y la Junta de la Deuda pública les dará tambien conocimiento de las que reciba de esta procedencia á fin de formar los cargos y descargos que correspondan.

Art. 19. Las escrituras de venta se otorgarán exclusivamente por el diocesano, expresándose haberse procedido á la enagenacion en virtud de las facultades que al intento le estan concedidas por la Santa Sede en el último Concordato, y en su caso á nombre de la comunidad propietaria de los bienes, segun lo dispuesto en el mismo Concordato, sin perjuicio de insertar las demas cláusulas acostumbradas, y las particulares que exige la índole especial de la enagenacion.

Art. 20. Con el fin de facilitar las enagenaciones y redenciones de los bienes de que se trata, se declara que dichas enagenaciones no devengan derechos de hipotecas.

Tampoco los devengarán las cesiones hechas en los términos y con las formalidades prescritas en el art. 12.

Las dietas y derechos de los peritos se satisfarán del total producto de las fincas en cada diócesis, rebajándose por consiguiente para determinar el producto líquido.

Art. 21. Los diocesanos formarán á la mayor brevedad la tarifa de derechos que deban satisfacerse al Juez y demas personas que intervengan en las subastas, teniendo en consideracion todas las circunstancias generales y locales de su diócesis respectiva, y oyendo préviamente al Gobernador de la provincia, cuya tarifa se insertará en el Boletin oficial de la misma provincia. Tambien se publicará en el mismo periódico cualquiera variacion que en la misma forma se hiciere en lo sucesivo; pero no tendrá efecto el aumento de derechos hasta un mes despues de su insercion en el Boletin.

De la misma manera se fijarán tambien los derechos de los curiales por el otorgamiento de escrituras. En uno

y otro caso no podrán exceder los referidos derechos de los señalados en los Aranceles que rigen para la venta de los bienes nacionales.

Art. 22. Los rematantes de las fincas vendidas y los censatarios en su caso que se crean con derecho á alguna reclamacion relativa á las subastas ó redenciones, la harán ante el diocesano, quien deberá resolver gubernativamente, oyendo á la Administracion en el preciso término de un mes desde el dia en que se presente la reclamacion en la Secretaría de la Cámara, por la cual se dará el oportuno recibo al interesado.

Art. 23. Pasado dicho plazo sin haber recaido resolucion, y si esta fuere perjudicial al reclamante, podrá este intentar su accion judicial en la forma correspondiente.

Art. 24. Los Consejos provinciales, con apelacion en su caso al Consejo Real, conocerán por la via contencioso-administrativa de todas las contestaciones que con ocasion de la venta se susciten entre los diocesanos y los rematantes, quedando reservado á los Tribunales de justicia lo tocante á intereses de los particulares entre sí.

Art. 25. Por los Ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda se adoptarán las disposiciones convenientes para la ejecucion de lo mandado en el presente decreto en la parte que á cada uno corresponda.

Dado en Palacio á 9 de diciembre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

A fin de resolver las dudas que se han ofrecido á los Regentes de algunas Audiencias territoriales para fijar el lugar que entre sí deben ocupar los Presidentes de Sala de las mismas, conforme á lo establecido en el art. 3.º de Mi Real decreto de 4 de marzo de 1850, oido el parecer de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, y Ministros del Tribunal Supremo de Justicia que asisten á sus sesiones como está prevenido en el Real decreto de 7 de marzo último, y de conformidad con él, Vengo en declarar que la antigüedad y precedencia de los Presidentes de Sala en las Audiencias territoriales debe computarse segun lo dispuesto para fijar las de los demas empleados del orden judicial; y por consiguiente ser Presidente decano en cada Audiencia el que haya entrado con anterioridad á los demas en la categoría de Presidente de Sala, bien sea en la misma Audiencia en que se halla, ó en otra de igual clase.

Dado en Palacio á 12 de diciembre de 1851.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

(Gaceta de Madrid del martes 16 de diciembre n.º 6364.)

NÚMERO 16.

Juzgado de primera instancia de Verin.

Don Mariano San Roman, juez de primera instancia del partido de Verin. = Por el presente cito, llamo y emplazo á Claudio Quirós, natural de Guimarey en este partido, para que dentro de treinta dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se presente en la pública de este partido á contestar los cargos que le resultan en causa que instruyo por hurto de dos picos; apercibido que pasado sin verificarlo se fallará el procedimiento en su rebeldía, y cuanto se obre le parará el perjuicio que haya lugar, pues por auto fecha 15 del corriente así lo tengo mandado. Dado en Verin á 18 de diciembre de 1851. = *Mariano San Roman.* = De su mandado, *Gregorio Moreno.*

Ayuntamiento constitucional de Petin.

Esta corporacion, habiendo presentado la junta pericial los repartos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año inmediato de 1852, acordó señalar para oir los agravios el dia 2 del inmediato enero hasta el 6 del mismo inclusive; en cuyos dias podrán vecinos y forasteros deducir los que consideren justos, con vista de los repartos que desde hoy estan de manifiesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento para cuantos gusten reconocerlos. Petin y diciembre 25 de 1851. = E. A., *Baltasar Diaz.*

Idem de Puentedeva.

Los terratenientes dentro de este distrito municipal que gusten enterarse del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y amillaramiento de riqueza, concurrirán á estas consistoriales desde el 7 al 12 inclusives del mes de enero próximo de 1852 desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, en cuyos dias estarán de manifiesto dichos documentos, y se oirán los agravios que legalmente se objeten contra ellos; apercibidos de que pasado dicho término no se admitirá reclamacion de ninguna clase. Puentedeva diciembre 26 de 1851. = *José Senra.* = *José María Moreno*, secretario.

JUNTA DE LA DEUDA DEL ESTADO.

El dia 2 de enero próximo se dará principio al pago de los intereses de la Deuda del 3 por 100 consolidado, correspondientes al semestre que vencerá en 31 del actual, en la misma forma que se ha verificado en los anteriores. Igualmente se verificará el pago de los cupones de la Renta del 3 por 100 diferido tan luego como se hallen corrientes y empiecen á entregarse los nuevos documentos; en el concepto de que dichos cupones deberán presentarse con carpetas separadas.

En su consecuencia, ha acordado la Junta que los tenedores de cupones de la espresada Deuda del 3 por 100 consolidado, exhiban las facturas con que han de presentarlos á su cobro en la secretaría desde el 27 del corriente en los dias no festivos y horas de las nueve de la mañana á las tres de la tarde, á fin de que se anote en ellas el dia en que han de acudir á percibir su importe.

Los tenedores de Inscripciones transferibles y no transferibles de dichas dos clases de deuda, las presentarán los sábados de cada semana al Sr. Gefe del departamento de emision Tenedor del Gran Libro, para que les expida el documento, en virtud del cual han de percibir en la Tesorería el importe del referido semestre.

El pago se efectuará en esta forma: Los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes que no fueren feriados se satisfarán en la Tesorería de este Establecimiento los cupones del semestre corriente en las horas ya designadas.

Los sábados se destinan al pago de cupones de semestres atrasados y de fianzas.

En los dias 8, 15, 23 y último de cada mes no habrá pago por estar destinados á los arqueos. Madrid 15 de diciembre de 1851. = Aristizabal.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.